

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **FABIANI JOSÉ GALÉ MEZA**, contra **SUPERINTENDENCIA DE SALUD DE COLOMBIA, MUTUAL SER EPS y SURAMERICANA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **petición y salud**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**; las entidades accionadas, **SUPERINTENDENCIA DE SALUD DE COLOMBIA, MUTUAL SER EPS y SURAMERICANA EPS**, fueron notificadas el mismo de la admisión, allegando informe el informe requerido, a excepción de la última.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“Primero que todo, debo manifestar que soy un paciente con diagnóstico de salud mental por abuso de sustancias psicoactivas y con diagnostico cardiovascular. Desde hace varios años venía recibiendo atención medica subsidiada en la EPS MUTUAL SER, entidad con la que llevé a cabo mi proceso de rehabilitación, y la cual me brindaba mis tratamientos de forma oportuna; A partir del día 30 de marzo de 2023, inicié a trabajar. Al momento de ser contratado, mi empleador me manifestó que debía aportar afiliación a la EPS, por lo cual, adjunté certificado de afiliación a la EPS MUTUAL SER; El día 1 de agosto del presente año, me acerqué a la EPS MUTUAL SER debido a un dolor muscular, pero al llegar, me manifestaron que había sido trasladado de EPS y que me encontraba afiliado a SURAMERICANA EPS; Ese mismo día, decidí verificar dicha información en la página del ADRESS; Quiero manifestar que en ningún momento di mi consentimiento, autorización o manifesté el deseo de trasladarme de EPS. Así mismo, nunca fui notificado o consultado de ese traslado; Advertida la situación, el día 2 de agosto de 2023 radiqué a través de llamada telefónica, la solicitud de traslado ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, entidad que remitió la petición a MUTUAL SER EPS Y SURAMERICANA EPS; La petición fue decepcionada a través de una llamada telefónica realizada por medio de la página web de la Superintendencia de Salud, y fue radicada con el No. 20232100009497362; En ese momento, manifesté que era importante para mí que dicha solicitud fuera priorizada, debido a que tengo diagnósticos graves de salud mental, de consumo de sustancias psicoactivas y que quería continuar afiliado y recibiendo mis tratamientos de rehabilitación y del programa cardiovascular a través de la EPS MUTUAL SER, toda vez que ellos prestan un excelente servicio y no he tenido problemas con ello nunca, además, teniendo en cuenta que nunca autoricé el traslado a SURAMERICANA EPS; Sin embargo, pese a haber fenecido el termino con el que contaba la entidad para dar respuesta a la solicitud, esto es, quince días hábiles no se ha pronunciado al respecto; A través de llamadas telefónicas realizadas los días 3 de agosto de 2023, 22 de agosto de 2023, 29 de agosto de 2023 y 4 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Salud me manifestó que las entidades prestadoras de salud SURAMERICANA EPS Y MUTUAL SER EPS, no habían dado respuesta a mi derecho de petición; Requiero ser devuelto o trasladado nuevamente a MUTUAL SER EPS, debido a que deseo continuar ahí mis tratamientos de salud mental, rehabilitación, y programa cardiovascular. No es justo que, si ellos están prestando un excelente servicio y me siento cómodo con sus profesionales, me sometan a cambiar de entidad, más aún, cuando esto ha sido sin mi consentimiento”*.

Mediante auto del **once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidades accionadas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. Las entidades accionadas fueron notificadas vía correo electrónico el mismo día de admisión. La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD DE COLOMBIA** rindió el respectivo informe y alegó sobre el particular que, *“En cuanto a la PQRD presentada por el accionante 20232100009497362 ante la plataforma de Quejas y Reclamos de la Entidad, la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario de la Superintendencia, le acuso recibo y requirió a SURAMERICANA EPS S.A, para la prestación de los servicios de salud, anexamos copia de los oficios emitidos para que obren como prueba dentro del proceso. No obstante se dará traslado del caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, quien dará inicio a las acciones administrativas correspondientes. Bajo estas consideraciones, esperamos haber otorgado suficientes elementos de juicio al señor Juez para que resuelva lo que en derecho corresponda. Con lo anterior, esperamos haber aportado herramientas suficientes a su Despacho para mejor proveer, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud”*.

Para apoyar lo dicho anteriormente, y demostrar una efectiva labor en la solución al caso en concreto, la Superintendencia adjuntó el requerimiento respectivo, en el cual se puede leer:

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00435-00.
ACCIONANTE: FABIANI JOSÉ GALÉ MEZA.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD DE COLOMBIA Y OTROS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Bogotá, D.C., 02 de Agosto de 2023

Señores: EPS SURA

contactolinea@epssura.com.co

Nº DE RECLAMO EN SALUD: 20232100009497362

ASUNTO: ORDEN DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO RECLAMO PRIORIZADO

La Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el artículo 19 del Decreto 1080 de 2021 y teniendo en cuenta que:

Por medio del radicado **20232100009497362**, el usuario **FABIANI JOSE GALE MEZA**, informó a la Superintendencia Nacional de Salud sobre la negación del servicio consistente en **NEGACION EN LA ASIGNACION DE CITAS O CONSULTAS**.

Y dado que existe un servicio de salud cuyo cumplimiento es obligatorio, se hace necesario actuar en ese sentido de manera inmediata con el fin de evitar el deterioro de la salud del usuario con las consecuencias legales que ello puede acarrear.

Por lo expuesto y en ejercicio de las funciones otorgadas en el numeral sexto del artículo 19 del Decreto 1080 de 2021, el cual faculta al Superintendente Delegado para la Protección al Usuario para: *Impartir las instrucciones de inmediato cumplimiento que se requieran para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.*

SE IMPARTEN LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO

Dar cumplimiento inmediato a la orden médica y/o servicios requeridos por el usuario y/o relacionada con el RECLAMO PRIORIZADO número **20232100009497362** y expedida a favor del usuario **FABIANI JOSE GALE MEZA**, identificado con documento número CC 9295272

Por otra parte, la accionada **MUTUAL SER EPS**, rindió informe, y sobre el caso particular manifestó que, “*Por otra parte, y atendiendo la solicitud del accionante de pertenecer nuevamente a MUTUAL SER EPS, se realizan las gestiones administrativas correspondientes para que se efectúe el traslado de SURA a MUTUAL SER EPS, para que el accionante de continuidad a los tratamientos que le han sido ordenados según las patologías que padece. Así las cosas, se suscribe acta telefónica de fecha 12 de septiembre de 2023 con el señor FABIANI JOSE GALE MEZA en la que se le entrega la siguiente información: En comunicación con el sr Fabian se le informa que en el día de hoy se realizó solicitud de traslado de EPS, el cual se encuentra en estado pendiente, ya que desde 01 de agosto del presente año se encuentra afiliado en la EPS SURA Se adjunta pantallazo Se realiza solicitud de traslado y se adjunta el pantallazo del mismo Además se le informa que referente a la solicitud de respuesta de derecho de petición del 02 de agosto del presente año , validando en nuestro sistema de información no se tiene referenciado , las ultimas pgrs asignadas son del año 2020. Se adjunta pantallazo Con base en lo anterior, se adjunta evidencia de llamada telefónica Se le hace saber al usuario que en caso de tener una dificultad puede comunicarse con el número de teléfono, línea de atención al usuario whatsapp 3218153776, página web www.mutualser.org link quejas y reclamos, línea permanente de atención al usuario 018000116882, en el email para solicitudes: pqrsc@mutualser.org y buzones de sugerencias en cada oficina de atención al usuario. Estamos a su servicio. Como constancia se firma en Cartagena, el día martes, 12 de septiembre de 2023 Se colige de lo anteriormente referenciado, que MUTUAL SER EPS, no ha vulnerado los derechos del accionante, toda vez que ha realizado de manera diligente todas las solicitudes por parte del mismo. Finalmente su señoría, es pertinente aclarar que Mutual Ser EPS ha sido altamente diligente en cuanto a las actuaciones administrativas y la prestación del servicio de salud al usuario, prestando los servicios y realizando las diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente, siendo evidente que Mutual Ser E.P.S. ha cumplido y garantizando los derechos del afiliado, procurando nunca vulnerar los derechos fundamentales de este*”.

Para apoyar todo lo anteriormente dicho, la accionada en cita adjuntó el respectivo formulario de afiliación del accionante, para con ello garantizar el traslado que se pretende. Igualmente, se adjuntó prueba sobre el estado del trámite administrativo tendiente al traslado del accionante, el cual refleja estado: “*pendiente*”.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En comunicación con el sr Fabian se le informa que en el día de hoy se realizó solicitud de traslado de EPS , el cual se encuentra en estado pendiente, ya que desde 01 de agosto del presente año se encuentra afiliado en la EPS SURA. Se adjunta pantallazo.

Evaluation de la conduite

Informazione: Strada del Metodo

[illegible]

Systeme de notation

Company	Country	Website	Year of first publication	Year of last publication	Year of update
ABC Bank	USA	www.abcbank.com	2010	2015	2016

Pantallazo de solicitud de traslado

Treinador	EPH48	12/09/2023	12/09/2023	12/09/2023	Pendente	CC	329070	GALEVEDA NABAK JOSE	30/09/2023	FORMULARIO
-----------	-------	------------	------------	------------	----------	----	--------	------------------------	------------	------------

Ademas se le informa que referente a la solicitud de respuesta de derecho de peticion del 02 de agosto del presente año , validando en nuestro sistema de informacion no se tiene referenciado, las ultimas pqr's asignadas son del año 2020

Se adjunta pantalazo.

Accession no.	Field Station	Date collected	Collector	Region	Local name	Family	Genus	Species	Department	Province	Type	Material	Notes	Quantity	Remarks
1878	WUJIAN 24-10-1987	21-10-1987 13-11-1987	WUJIAN	CC	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN	CC	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN
1879	WUJIAN 24-10-1987	21-10-1987 13-11-1987	WUJIAN	CC	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN	CC	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN	WUJIAN

La accionada **SURAMERICANA EPS** no allegó el informe requerido.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Inicia este Despacho el estudio sobre el Debido Proceso Administrativo, citando oportunamente lo dispuesto por la Corte Constitucional, que sobre el asunto determina que:

“El debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión²”.

Sobre la definición propia del Debido Proceso Administrativo, la Corte manifiesta que es:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados³”

Por otro lado, sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

² SENTENCIA T-002 DE 2019.

³ SENTENCIA C-980 DE 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición⁴”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado⁵”.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁶”.

Debe tenerse en cuenta que, la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado encuentra que, según el informe aportado por las entidades accionadas, siendo las 04:32PM horas día martes 12 de septiembre del 2023, el accionante tuvo una respuesta al requerimiento por él solicitado, y en dicha respuesta se le informó con detenimiento el estado actual de su solicitud de traslado; en ese sentido, encuentra el Despacho que no existe una vulneración actual a derecho fundamental alguno del accionante, pues teniendo en cuenta los informes antes relacionado, se puede constatar, además de las respuestas dadas, un gran compromiso de las accionadas para darle trato prioritario y efectivo al requerimiento hecho por el señor **GALÉ MEZA**.

Teniendo en cuenta las afirmaciones esbozadas por las entidades accionadas, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *“la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.*

⁴ SENTENCIA T-567 DE 1992.

⁵ SENTENCIA T-147 DE 2010.

⁶ SENTENCIA T-481 DE 2010.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00435-00.
ACCIONANTE: FABIANI JOSÉ GALÉ MEZA.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD DE COLOMBIA Y OTROS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de tutela, promovida por **FABIANI JOSÉ GALÉ MEZA**, contra **SUPERINTENDENCIA DE SALUD DE COLOMBIA, MUTUAL SER EPS y SURAMERICANA EPS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue grid background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ